



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA SANTANA
RADICACIÓN: 2022-00229

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 del Código General del Proceso **INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI**, a través de apoderada judicial contra **MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA SANTANA**, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTE el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante actualizado; como quiera que el anexado con la demanda, es de 21 de noviembre de 2021 y la demanda tiene fecha de presentada ante este Despacho el 10 de junio de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADECUÉ, MODIFIQUÉ y EXPRESÉ con precisión y claridad las pretensiones, toda vez que se observa que en dicho acápite indicó que se libre mandamiento de pago a favor de la «*AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA ESPERANZA PH*»; no obstante, del libelo de la demanda y sus anexos, la parte demandante es el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI**, y determine la fecha en la que empiezan a contar los intereses de mora de cada cuota de administración adeudada, razón por la cual, no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

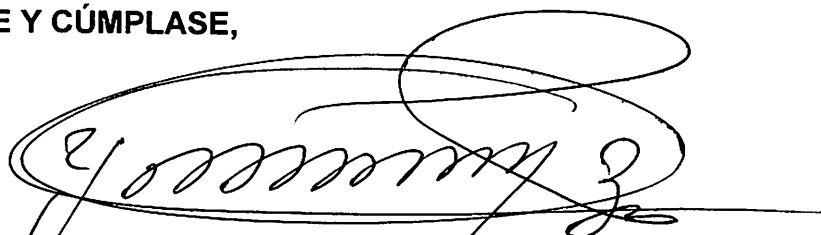
TERCERO: APORTE las pruebas que pretende hacer valer y que relacionó en el ítem de pruebas documentales, habida consideración que, no allegó la «*Certificado de intereses*» del demandado **MIGUEL ANGEL BAUTISTA SANTANA**, sino de otra persona que no comporta la parte pasiva dentro del presente proceso, razón por la cual, no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTE de manera completa la dirección física, tanto de la parte demandante ya que solo indicó «*Diagonal 6 Nro 13-81 oficina de Administración de esta ciudad*», así como también de la parte demandada, ya que informó «*Diagonal 6 Nro 13-81 Interior 3 Apartamento 702 de Ricaurte, Cundinamarca*» sin especificar conjunto, motivo por el cual, no cumple con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso

QUINTO: ACLARE el escrito de medidas cautelares, puesto que, en el numeral primero de este, menciona como demandado a otra persona, que no comporta la parte pasiva dentro de este proceso; en el numeral segundo y tercero no determina el lugar exacto del objeto de la medida o determina si es embargo de la cuota parte, conforme el artículo 83 ibídem.

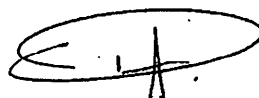
Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora JULIETH ANDREA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

2

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 47 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de <u>hoy 08/09/2022</u>.</p>  <p>Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria</p>
